



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00326 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, incoada por el apoderado del extremo pasivo, de manera excepcional y por única vez, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del **5 de octubre** del año en curso, para llevar a cabo **audiencia única**, de manera **virtual o telefónica, audiencia inicial** la cual comprende las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios recíprocos, práctica de pruebas y fijación del litigio de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11930 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaría, comuníquese por el medio electrónico dispuesto para tal fin.

No obstante, resulta imperioso precisar que, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, el *“juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*, por lo tanto, la excusa invocada por el memorialista, la cual, se fundamenta en el deber de asistir a una audiencia, en su condición de curador *ad litem*, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, no se ajusta a ese presupuesto normativo, por cuanto corresponde a una situación previsible, de manera que el letrado pudo sustituir el poder a otro abogado o aconsejar a su representado para que busque otro profesional que lo asista en la actuación, que se señaló por auto calendando 31 de agosto de 2022, dentro de un plazo razonable.

Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene decantado: *“(…) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (…)”*.

“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…)”¹ (se resalta) (…)”².

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **63** hoy **15/09/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dce4e75c0ef01f5791db63135d06e07db7311dc880b51d67840f759d29f9d4**

Documento generado en 14/09/2022 10:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

² CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.